

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00866/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

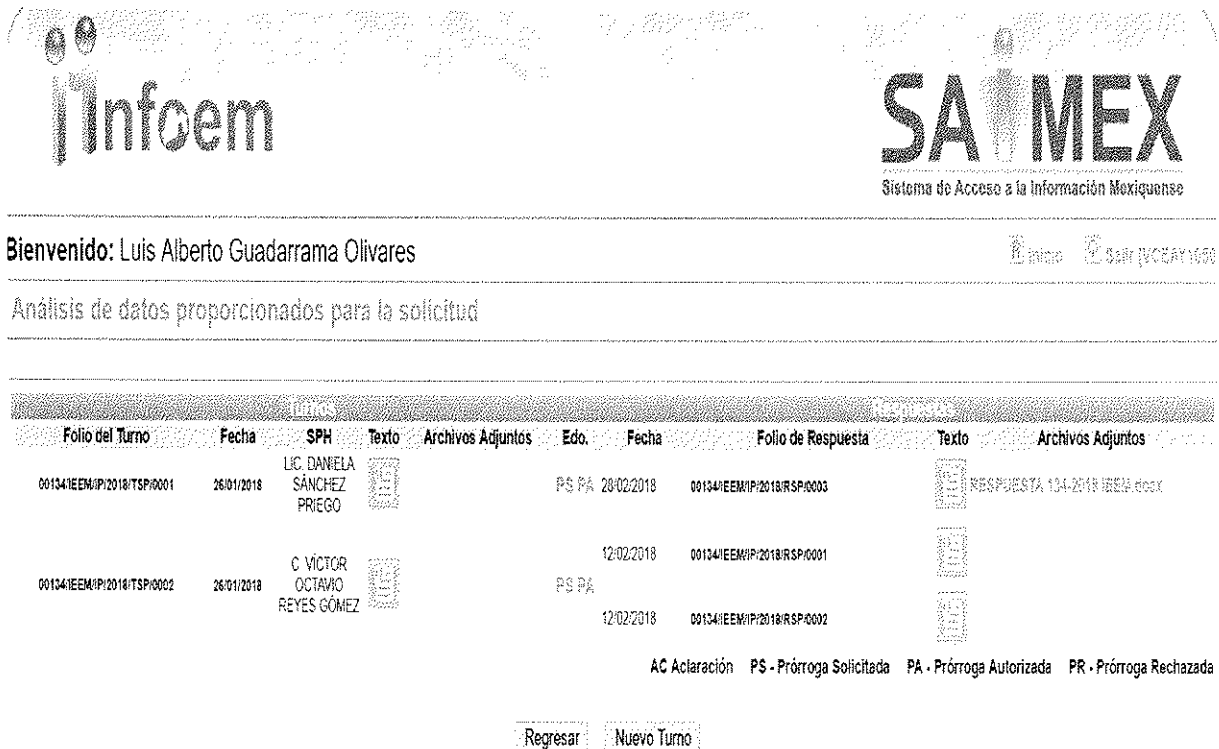
I. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00134/IEEM/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Se solicitan todos y cada uno de los oficios a partir de septiembre del 2016 a enero del 2018, que hayan remitido las distintas áreas del Instituto Electoral del Estado de México al Contralor General , Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, en los que le hagan de su conocimiento hechos que se consideren contrarios a las leyes electorales o administrativas, cometidos por servidores públicos electorales; así como también aquellos documentos relativos a denuncias anónimas, seleccionándolos o separándolos en los que haya actuado de oficio y otros en los que haya actuado a petición de la parte denunciante. Además de lo anterior, adjunte los documentos en los que actuó de oficio y en los que se aprecie el sentido de la resolución correspondiente. Por otra parte, proporcione la documentación de aquellos

asuntos que haya iniciado de oficio y que haya determinado que no hay elementos para iniciar el procedimiento administrativo. De igual manera, proporcione las resoluciones correspondientes en versión pública de aquellos asuntos que haya desechado y aquella documentación en la que se advierta que excedió los plazos marcados por ley para resolver los procedimientos administrativos sujetos a su competencia. De igual modo, facilite la evidencia de entrada y salida de todos los días laborados por el Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz durante el periodo de septiembre de 2016 a enero del 2018, que obren en poder del Instituto Electoral del Estado de México.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, solicitó al Servidor Público Habilitado la información de mérito, como se aprecia en la imagen inserta a continuación:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the Infoem logo on the left and the SAIMEX logo on the right. Below the header, the user is identified as 'Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares'. The main content area is titled 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. It features a table with columns for 'Folio del Turno', 'Fecha', 'SPH', 'Texto', 'Archivos Adjuntos', 'Edo.', 'Fecha', 'Folio de Respuesta', 'Texto', and 'Archivos Adjuntos'. The table contains two rows of data. The first row shows a request from LIC. DANIELA SÁNCHEZ PRIEGO on 26/01/2018, with a response on 28/02/2018. The second row shows a request from C. VÍCTOR OCTAVIO REYES GÓMEZ on 26/01/2018, with responses on 12/02/2018. Below the table, there are navigation buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno', and a legend for response types: AC Aclaración, PS - Prórroga Solicitada, PA - Prórroga Autorizada, and PR - Prórroga Rechazada.

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00134/IEEM/IP/2018/TSP/0001	26/01/2018	LIC. DANIELA SÁNCHEZ PRIEGO			PS PA	28/02/2018	00134/IEEM/IP/2018/RSP/0003	RESPUESTA 134-2018 IEEM.docx	
00134/IEEM/IP/2018/TSP/0002	26/01/2018	C. VÍCTOR OCTAVIO REYES GÓMEZ			PS PA	12/02/2018	00134/IEEM/IP/2018/RSP/0001		
						12/02/2018	00134/IEEM/IP/2018/RSP/0002		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Es importante señalar que, a la primera servidora pública a la que se le requirió la información, de la revisión realizada por esta Ponencia al Directorio de Servidores Públicos publicado en el portal electrónico que contiene la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), no se advierte ni el nombre y cargo de la misma.

En cuanto al otro servidor público al que se le solicitó la información en estudio, ostenta el cargo de Líder A de proyecto adscrito a la Dirección de Administración, como se desprende a continuación:

Nota :	
Identificación de:	
Clave o nivel del puesto : 25-B	Denominación del puesto : LIDER "A" DE PROYECTO
Denominación del cargo : LIDER "A" DE PROYECTO	Área de adscripción : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Nombre(s) : VICTOR OCTAVIO	Primer apellido : REYES
Segundo apellido : GOMEZ	Sexo : MASCULINO
Remuneración mensual bruta : 32822.33	Remuneración mensual neta : 22626.56
Percepciones adicionales en efectivo : NO APLICA	Percepciones adicionales en especie : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA	Ingresos : NO APLICA
Sistemas de compensación : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Gratificaciones : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Primas : 25 DÍAS PRIMA VACACIONAL SOBRE SUELDO BASE	Periodicidad : ANUAL
Comisiones : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Dietas : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Bonos : 1 MES SALARIO INTEGRADO	Periodicidad : ANUAL
Estímulos : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Apoyos económicos : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Prestaciones económicas : 60 DÍAS DE AGUINALDO SOBRE SUELDO BASE	Prestaciones en especie : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA	Otro tipo de percepción : NO APLICA
Fecha de validación : 2017-01-16 09:42:07.0	
Fecha de actualización : 2017-06-12 17:32:54.0	
Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :	
Nota :	

III. En fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** prorroga por el término de siete días más para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, con fundamento en lo que dispone el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de igual forma anexó el archivo electrónico Acuerdo número **IEEM-CT-027-2018.pdf**, el cual contiene el Acuerdo del Comité de Transparencia que aprobó la misma, de conformidad con lo que establece el artículo 49 fracción II de la Ley en cita.

IV. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Metepiec, México a 28 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00134/IEEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00134/IEEM/IP/2018; se adjunta respuesta proporcionada por la Contraloría General. Ahora bien, en cuanto a la información de la que es competente la Dirección de Administración, relativa a “ De igual modo, facilite la evidencia de entrada y salida de todos los días laborados por el Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz durante el periodo de septiembre de 2016 a enero del 2018, que obren en poder del Instituto Electoral del Estado de México.”, se le informa: el personal de Mandos Superiores del Instituto no registra entrada y salida. (sic). ELABORÓ:

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ismael León Hernández Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Contraloría General AUTORIZÓ: Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General ELABORÓ: Víctor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información.

ATENTAMENTE
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL"

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó un archivo electrónico denominado **RESPUESTA 134-2018 IEEM.docx**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

V. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, veinte de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, y se le asignó el número de expediente **00866/INFOEM/IP/RR/2018** en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Respuesta del Contralor General y del Secretario Ejecutivo a la solicitud 00134/IEEM/IP/2018." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"Manifiesto bajo protesta que no cuento con los recursos para pagar los costos que se me quieren imponer, por lo cual se transgrede mi derecho de acceso a la información pública. La respuesta del Secretario Ejecutivo no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que solo se limita a establecer que los mandos superiores no registran entrada y salida." (sic)

VI. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. En fecha dos de abril del dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VIII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha once de abril de dos mil dieciocho rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

[Inicio](#)

[Salir \(VCSAY1088\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00134/IEEM/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO 006-2018.pdf	C. Comisionada ponente, se adjunta informe de justificación relativo al recurso de revisión identificado con el número 00866/INFOEM/IP/RR/2018	11/04/2018

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia ratificó su respuesta, y al no encuadrar en los supuestos que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se puso a la vista del **RECURRENTE**, mismo que se analizará más adelante y se hará del conocimiento al notificar la presente resolución.

XI. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

XII. En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, se determinó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(sic)

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **uno al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días, tres, cuatro diez, once diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinte de marzo de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **EL RECURRENTE** no constituye un presupuesto

indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

1. Los oficios a partir de septiembre del 2016 a enero del 2018, que hayan remitido las distintas áreas del Instituto Electoral del Estado de México al Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, en los que le hagan de su conocimiento hechos que se consideren contrarios a las leyes electorales o administrativas, cometidos por servidores públicos electorales;
2. Los documentos relativos a denuncias anónimas, seleccionándolos o separándolos en los que haya actuado de oficio y otros en los que haya actuado a petición de la parte denunciante;
3. Los documentos en los que actuó de oficio y en los que se aprecie el sentido de la resolución correspondiente;
4. La documentación de aquellos asuntos que haya iniciado de oficio y que haya determinado que no hay elementos para iniciar el procedimiento administrativo;
5. Las resoluciones correspondientes en versión pública de aquellos asuntos que haya desechado y aquella documentación en la que se advierta que excedió los plazos marcados por ley para resolver los procedimientos administrativos sujetos a su competencia;
6. La evidencia de entrada y salida de todos los días laborados por el Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz durante el periodo de septiembre de 2016 a enero del 2018, que obren en poder del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta le señaló que sí cuenta con la información requerida; sin embargo, para poder remitirla debía de cubrir los costos de

digitalización, como se observa a continuación, que por economía procesal y por ser del conocimiento del **RECURRENTE** sólo se inserta una parte:



Contraloría General

La información requerida se encuentra disponible en los archivos de esta Contraloría General; sin embargo, para estar en condiciones de atender la modalidad electrónica elegida por el solicitante, deberá atenderse lo previsto en los artículos 17, 165 segundo párrafo, 166 segundo párrafo y 174, párrafos primero fracción I, segundo y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, y Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"², en relación con lo establecido por el artículo 148 fracción V, del Código Financiero del Estado de México y Municipios³; por lo que el solicitante, deberá cubrir de manera previa a la entrega de la información, el pago de los costos correspondientes por la reproducción de la información, los cuales se precisan en la siguiente tabla de costos:



CÁLCULO DE DERECHOS (COSTO):

Total de fojas de la información: 2,584	Costo por escaneo y digitalización de documentos "0.008" número de veces el valor diario de la UMA vigente (artículo 174 fracción I LTAIPEMM)
	Valor de la UMA diaria vigente: \$ 80.60 (artículo 148 fracción V CFEMM)

De acuerdo con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la tarifa que se pagará por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, específicamente por el escaneo y digitalización de documentos es de "0.008" número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. En ese sentido, tomando en cuenta que la UMA diaria vigente al día de hoy es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con la actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho vigente a partir del primero de febrero del año en curso, para determinar el monto de derechos, se multiplicó el número de fojas que comprende la información; es decir, "2,584" fojas, por la tarifa que prevé la fracción V del artículo 148 del Código Financiero vigente en la Entidad; es decir, "0.008", y la cantidad que resultó de esa operación se multiplicó por el valor de la UMA diaria vigente actualmente que es de "\$80.60", resultando la cantidad de:

Total: \$ 1,666.16 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.)

RD-DM-06/02



Controloría General

Dicho total se menciona con fines informativos, pues se aclara que la plataforma electrónica habilitada por el Gobierno del Estado de México para generar la línea de captura del pago de derechos, tiene la opción de calcular el monto a pagar, por lo que ahí mismo se efectúa el cálculo correspondiente.

Cabe mencionar que dentro de la información que da respuesta a la solicitud existen documentos que reflejan datos personales, por lo que el solicitante, deberá acreditar el pago respectivo de la información que deberá entregarse en versión pública, lo anterior en términos del artículo 165 segundo párrafo de la multireferida Ley de Transparencia.

CÓMO Y DÓNDE REALIZAR EL PAGO:

De conformidad con el artículo 24, fracción de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los numerales 12, 14 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, corresponde a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría antes referida, recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Para generar la línea de captura a través de la cual se podrá realizar el pago de derechos, mediante el formato único de pago, podrá ingresar al portal de servicios al contribuyente del Gobierno del Estado de México, cuya dirección es <https://sfoya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, ingresando a la sección denominada "**pago de derechos**", y posteriormente dando click en la sección de "**acceso a la información**", y una vez que requisite los datos que se le piden en el formulario podrá generar su línea de captura para realizar el pago a través del formato único de pago.

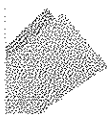
RD-DV-08/02

Los centros autorizados de pago y horarios están disponibles en la liga: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/> dando clic en la sección "Centros Autorizados de Pago", o bien en "Directorio de Oficinas de Atención". Asimismo, se le proporciona el teléfono 01 (722) 2261720, donde podrá recibir orientación solicitando que se le comunique al área de "orientación al contribuyente", o bien a los teléfonos 01 (722) 226 1751 o 01 (800) 715 4350 en horario de 9:00 a 18:00.

Adicional a lo anterior, se proporciona la página del IPOMEX de la Secretaría de Finanzas para cualquier otra información <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/finanzas.web> no obstante, se reitera que en la página: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/> podrá encontrar otra información que pudiera ser de interés de la persona solicitante.

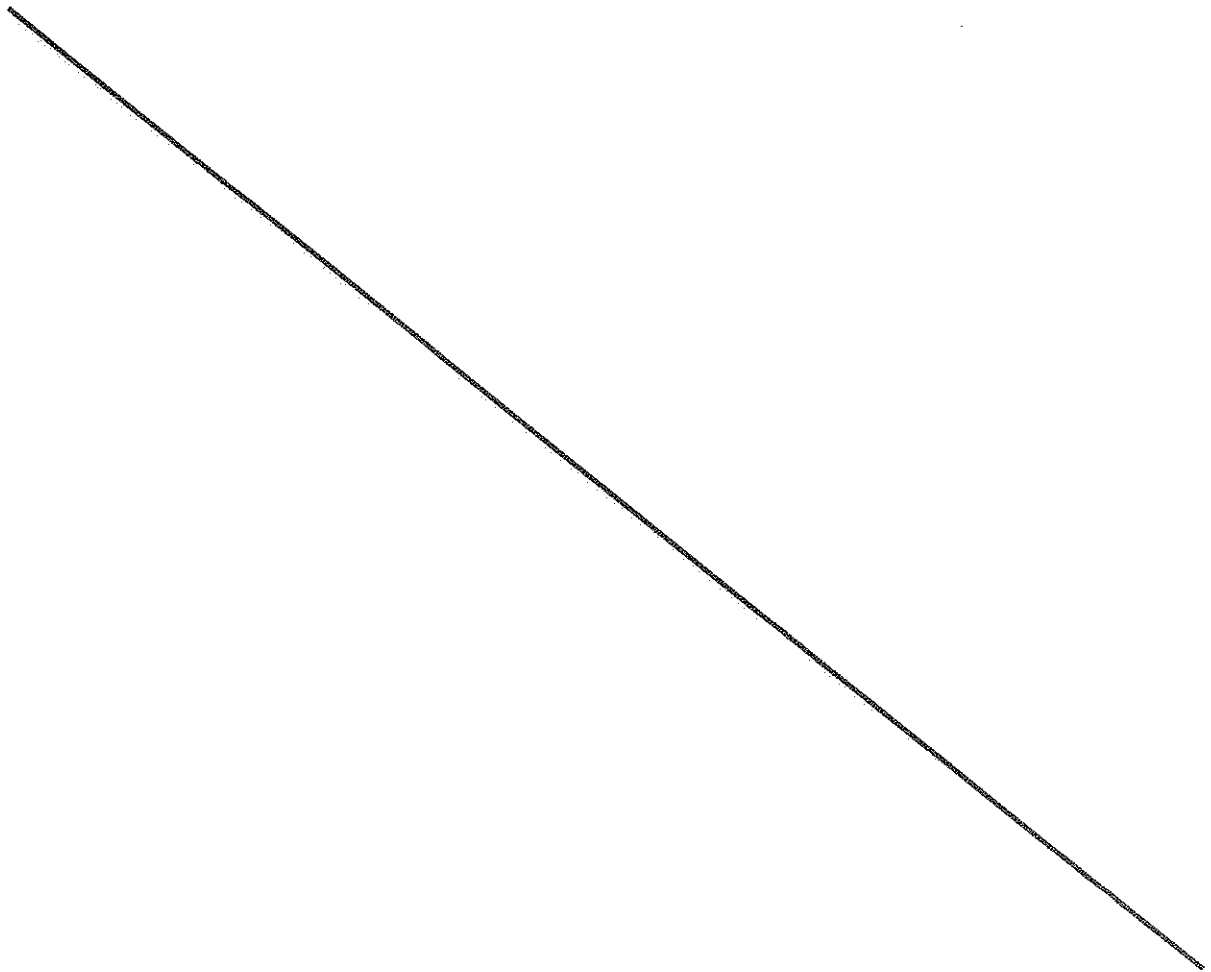
ILH/RHT/dsp-lmc-mrp

RD-DV-08/02



Es por lo expuesto que, **EL RECURRENTE** se inconforma y señala como acto impugnado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, asimismo manifiesta como razones y motivos de inconformidad que no cuenta con recursos para realizar el pago solicitado, aunado a que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, esto porque se limitó a referir que los mandos superiores no registran entrada y salida.

De esta forma tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** en la presentación del Informe Justificado; ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, que por economía procesal sólo se inserta lo siguiente:



- 4 De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso. En esa virtud se manifiesta lo siguiente

La respuesta emitida por esta Contraloría General, se realizó en apego a lo establecido por los artículos 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación al artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales establecen

"Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."

"Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente

CONCEPTO	TARIFA
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	NUMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE 0.000



Preceptos de los cuales se desprende que en caso de existir costos por la reproducción de la información, deberán de cubrirse los derechos correspondientes de acuerdo al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que, existe fundamento expreso en ley que determina los supuestos aplicables, y por ende, la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Se apoya lo anterior, en la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el recurso de revisión 03364/INFOEM/IP/RR/2016, la cual puede ser consultada en la siguiente liga:

<http://www.infoem.org.mx/doc/VersionesPublicas/2016/13218e11f18ed492e6eb7576d2252e92.pdf>

- 6 Finalmente, esta Contraloría General ratifica la respuesta notificada a la solicitud planteada por el ahora recurrente, toda vez que con la misma se atendió lo requerido en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II, y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. DANIELA SÁNCHEZ PRIEGO
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA

Por lo anterior, se ratifica la respuesta en los términos del informe rendido por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General.

b) La respuesta del Secretario Ejecutivo no encuentra debidamente fundada ni motivada.

Por lo que hace a este motivo o razón de inconformidad, el Secretario Ejecutivo, en su antigua calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, era quien recibía de las áreas las respuestas, las revisaba y en su caso, las enviaba al solicitante, analizando si se ajustaban a la información a entregar, con apego a la debida fundamentación y motivación a que se encuentran constreñidos los servidores públicos en todos los actos de autoridad que emitan, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, derivado de la solicitud de información mediante la cual la ahora recurrente manifiesta: *"De igual modo, facilite la evidencia de entrada y salida de todos los días laborados por el Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz durante el periodo de septiembre de 2016 a enero del 2018, que obren en poder del Instituto Electoral del Estado de México."* (Sic), es de señalar que el Contralor General de éste Instituto es un servidor público de



Unidad de Transparencia

confianza además de ocupar un cargo de mando superior, por lo que se encuentra exento de registrar entrada y salida por la naturaleza de sus funciones.

Por lo anterior, insistiendo respetuosamente C. Comisionada, toda vez que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; en términos de lo establecido en los artículos 53, fracciones II, IV y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que los motivos de inconformidad antes señalados resultan infundados, en el entendido de que se dio cumplimiento con los elementos formales y materiales que establece la ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo. - Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley se confirme la respuesta en el presente recurso.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilibeth Álvarez Rodríguez', is written over a circular stamp.

LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Es de esta forma que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió dar contestación a los planteamientos requeridos por **EL RECURRENTE**, bajo lo cual se procede a verificar si la respuesta se ajusta a los preceptos jurídicos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que le señaló que las documentales que requiere obran en la oficina de la Contraloría Interna, pero para poder acceder a ella tenía que cubrir los derechos por digitalización; por lo que, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, dio contestación a los planteamientos requeridos en la solicitud; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información requerida.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es preciso manifestar lo relativo al puntos 1 de la solicitud de acceso a la información pública; por la que, **EL RECURRENTE** requirió información relativa a los oficios septiembre del 2016 a enero del 2018, que hayan remitido las áreas del Instituto Electoral del Estado de México al Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, en los que le hagan de su conocimiento hechos que se consideren contrarios a las leyes electorales o administrativas, cometidos por servidores públicos electorales, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información obra en los archivos y que para efecto de hacerle entrega tenía que realizar el pago correspondiente de conformidad con lo que establece el artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar que **EL RECURRENTE** solicitó información a enero de 2018; sin embargo, la solicitud de acceso a la información público la requirió el 26 de enero del mismo año, por tanto se entregará la información que se genere a dicha fecha.

De lo anterior, es que **EL SUJETO OBLIGADO** acepta contar con la información; siendo importante precisar que, de conformidad con lo que establecen los artículos 92 y 97 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no existe obligatoriedad para contar con la información de forma digitalizada, por lo que se considera procedente el cobro en términos de lo que establece el artículo 174 de la Ley anteriormente citada, que dispone:

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

...

Es de esta forma que, el solicitante en las razones y motivos de inconformidad expresó que no contaba con recursos para realizar el pago que se le quiere imponer, por lo que se transgredía su derecho de acceso a la información pública; sin embargo, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, existen costos cuando hay que procesar la información, bajo lo cual y como quedo asentado en párrafos que anteceden, no existe la obligatoriedad de tener la información de modo tal que le permita al **SUJETO OBLIGADO** remitirla vía **SAIMEX**, motivo por el cual es procedente el cobro, a efecto de ser proporcionada en la modalidad requerida por el particular, de conformidad con lo que establece el artículo 9 fracción III de la Ley de Transparencia en cita que dispone lo siguiente:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

A lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** le manifestó que en términos del artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, procedió a calcular dicho pago; para lo cual, es importante señalar que dicho artículo no es aplicable ya que el mismo, corresponde al Título Cuarto, Sección Cuarta de los Municipios.

Por lo expuesto, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que en términos del fundamento correcto, señale al **RECURRENTE** el monto aplicable, que para el caso concreto es el artículo 73 del mismo Código Financiero que establece:

“Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas:

A). Por la primera hoja. \$72

B). Por cada hoja subsecuente. \$35

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja. \$19

B). Por cada hoja subsecuente. \$2

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$19

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$19

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$28

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.60

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir."

De lo expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá notificarle al **RECURRENTE**:

- a) El costo unitario,*
- b) El costo global,*
- c) El fundamento del cobro.*

A efecto de que una vez cubierto el monto, **EL SUJETO OBLIGADO** procederá a escanear la documentación y proceder su entrega en la forma solicitada.

Es por lo expuesto que deberá realizar el cálculo correcto del costo de digitalización de la información que se ordena entregar; no sin antes, y como lo señaló en respuesta contiene datos personales, para lo cual deberá elaborar la versión pública de la misma.

Atento a ello, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información inmersa en los oficios que se requieren, es susceptible de contener elementos que encuadren dentro de los supuestos de información **confidencial o reservada**, por lo que en términos de los artículos **140 fracción VI y 143** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las

formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos **antes citados**, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos que considere se ajusten a los dispuesto en los artículos en el párrafo que antecede, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando **la reserva o confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que si de la entrega de los documentos se adviertan datos personales **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación como confidencial o reservada, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada servidor público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, entre otros.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya*

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y **tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y*

disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial o reservada que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio particular, teléfono personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de los datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien en lo relativo al punto 2 de la solicitud, **EL RECURRENTE** requirió los documentos relativos a denuncias anónimas, seleccionándolos o separándolos en los que haya actuado de oficio y otros en los que haya actuado a petición de la parte denunciante, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** le manifestó en respuesta y ratificó en Informe Justificado, que la información obraba en sus archivos y que le sería entregada mediante el pago correspondiente por digitalización, motivo por el cual y en términos de lo anteriormente expuesto deberá entregar la información de referencia, previo al pago de derechos que determine conforme al artículo 73 fracción VI del Código en cita,

debiendo elaborar la versión pública a efecto de salvaguardar el nombre de que se trate la denuncia a fin de proteger la integridad de los servidores públicos, emitiendo la versión pública de acuerdo a la normatividad anteriormente citada.

En este punto es preciso resaltar que lo relativo a esta información pudiera encuadrar en el artículo 140 fracción VI, que dispone:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;”

Por lo tanto en aquellos casos en que en cuadro en la normativa anteriormente citada deberá el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** clasificar la información como reservada, de conformidad con la Ley de la materia y los Lineamientos que ya han sido citados con anterioridad.

Respecto del punto 3 de la solicitud **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO** los documentos en los que la Contraloría Interna Municipal actuó de oficio y en los que se aprecie el sentido de la resolución correspondiente, a lo que respondió que la información obraba en sus archivos, y le señaló que debía de cubrir un costo para proceder a su entrega; sin embargo, es importante mencionar lo que

señala el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”

Como resultado de lo anterior, es una obligación de transparencia común el dar a conocer de forma permanente a la ciudadanía las resoluciones que realice en ejercicio de sus atribuciones y funciones, dando cumplimiento a lo que mandata la norma arriba citada.

Es por lo expuesto y aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló contar con la misma que deberá entregar la información de septiembre de 2016 al 26 de enero de 2018, **sin costo alguno**, para lo cual y como ya ha sido señalado en párrafos que anteceden, deberá salvaguardar los datos personales que en su caso obren en la información que se ordena entregar y elaborar la versión pública de la misma, emitiendo el Acuerdo por parte del Comité de Transparencia de manera fundada y motivada como ya se estableció en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien respecto del punto 4 de la solicitud de acceso a la información pública en la que, **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** conocer la documentación de aquellos asuntos que haya iniciado de oficio y que haya determinado que no hay elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y la que en respuesta como en Informe Justificado, señaló contar con la misma, la cual le sería entregada previo pago

de derechos, de igual forma y en virtud de no encuadrar en los artículos 92 y 97 fracción I de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá ajustarse a lo ya expuesto en el cuerpo de la presente resolución y entregar la información de mérito de septiembre de 2016 al 26 de enero de 2018, previo cálculo del costo que realice de la normativa aplicable, haciendo del conocimiento al **RECURRENTE** el monto y la forma como deberá realizar dicho pago, de igual forma observar que la documentación que se ordena entregar no contenga datos que deban clasificarse, caso contrario, deberá observar lo dispuesto en la normativa que quedó plasmada en el cuerpo de la presente resolución.

En relación al punto 5, en la que el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO**, las resoluciones correspondientes en versión pública de aquellos asuntos que haya desechado y aquella documentación en la que se advierta que excedió los plazos marcados por ley para resolver los procedimientos administrativos sujetos a su competencia y en los que en respuesta y ratificado mediante Informe Justificado le manifestó contar con los mismos previo pago de derechos; sin embargo, es importante señalar que esta información es de carácter pública de conformidad con las obligaciones de transparencia común, como ya ha quedado plasmado en el cuerpo del presente medio de impugnación; de igual forma, como lo requirió **EL RECURRENTE** debe ser en versión pública, ya que como lo refirió el propio **SUJETO OBLIGADO** contiene información considerada como confidencial, por lo que debe ajustarse a la normativa que ya quedó asentado en párrafos que anteceden y entregar dicha información de septiembre de 2016 al 26 de enero de 2018, sin costo alguno por la digitalización.

Por último, y en relación al punto 6 de la solicitud de acceso a la información pública el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO**, la evidencia de entrada y salida de todos los días laborados por el Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz durante el periodo de septiembre de 2016 a enero del 2018, que obren en poder del Instituto Electoral del Estado de México, a lo que en respuesta y en Informe Justificado, manifestó que al ser un servidor público de confianza y tener un cargo de nivel superior, esta exento de registrar su entrada y salida aunado a la naturaleza de su encargo, por lo que debe de citarse lo que establece el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de México que dispone:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las condiciones generales de trabajo en el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

XXVI. Servidor Público Electoral: Persona física que presta sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México con sustento en un nombramiento.

Artículo 7. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, administración, investigación y docencia previstos por el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, el Código y el Reglamento.

...

4. Son órganos operativos:

A) Centrales:

a) La Secretaría Ejecutiva;

b) La Contraloría General;

Artículo 14. De conformidad con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 192 del Código, la adscripción de las áreas del Instituto será la siguiente:

I. Al Consejo General:

a) La Contraloría General;

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 32. La Contraloría General es el órgano del Instituto encargado de planear, programar, ejecutar, organizar, coordinar y dirigir el sistema de control, vigilancia y desarrollo organizacional de las actividades del Instituto, así como de dar atención y seguimiento a las quejas, denuncias e inconformidades y operar el Sistema de Registro de Situación Patrimonial. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

Artículo 61. Los servidores públicos electorales tienen la obligación de presentarse e iniciar labores en su área de trabajo, en el horario establecido por la Junta General. El personal del Instituto deberá registrar diariamente sus horas de entrada y salida. Se exceptuará de lo anterior al personal que determine la Junta General. Corresponde al superior jerárquico inmediato eximir el registro de entrada y salida a su personal por el día correspondiente, e informarlo a la Dirección de Administración, para los efectos conducentes."

De lo anterior, se desprende que la normativa aplicable al **SUJETO OBLIGADO** establece que se entiende por servidor público electoral, siendo éste el que presta sus servicios ante el Instituto de referencia, y que todos deben de presentarse a laborar en el horario que fije para tal efecto, y que sólo se exceptuara del mismo a aquellos que autorice el Junta General.

Asimismo y de conformidad con las disposiciones jurídicas en estudio, y toda vez que la Contraloría General del Instituto se encuentra adscrita al Consejo General, se

considera que su titular como un servidor público electoral, es sujeto a las normas que rigen al **SUJETO OBLIGADO**.

De esta forma y como lo señaló **EL RECURRENTE**, la respuesta y lo señalado en Informe Justificado por **EL SUJETO OBLIGADO** carece de fundamentación y motivación, como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

De igual forma el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."

En razón de lo expuesto, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el documento donde consten las entradas y salidas del Contralor General de Instituto Electoral del Estado de México de septiembre de 2016 al 26 de enero de 2018 o en su caso el documento donde conste la excepción aplicable a dicho servidor público electoral, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo en sus razones y motivos de inconformidad expreso que “. . .no cuento con los recursos para pagar los costos que se me quieren imponer, por lo cual se transgrede mi derecho de acceso a la información pública. . . .”, bajo lo cual este Órgano Garante; determinó que no para toda la información requerida, procede el cobro, y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen cobros por información que no encuadre en los supuestos de la norma, por lo que resultan parcialmente fundadas, aunado a que el particular no remitió en la etapa procesal oportuna las pruebas tendientes a acreditar su dicho como lo dispone el artículo 185 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender la entrega, determinando si procede el pago de derechos y la cantidad total a pagar conforme al ordinal

aplicable, así como entregar aquella sin costo, al estar previstas en las obligaciones de transparencia específicas.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECORRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información **00134/IEEM/IP/2018** y haga entrega al **RECORRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución y de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

“a) Los oficios que hayan remitido las distintas áreas del Instituto Electoral del Estado de México al Contralor General, en los que hicieran de su conocimiento hechos que se consideren contrarios a las leyes electorales o administrativas,

cometidos por servidores públicos electorales, de septiembre del 2016 al 26 de enero del 2018.

b) *Los documentos relativos a denuncias anónimas, en las que haya actuado la de oficio y a petición de la parte denunciante la Contraloría General, que hayan causado estado de septiembre del 2016 al 26 de enero del 2018.*

c) *Los documentos en los que actuó de oficio la Contraloría General y en los que se aprecie el sentido de la resolución correspondiente, incluyendo aquellos en los que se haya determinado que no hay elementos para iniciar el procedimiento administrativo, los que se hayan desechado y aquella documentación en la que se advierta que excedió los plazos marcados por ley para resolver los procedimientos administrativos sujetos a su competencia, que hayan causado estado de septiembre del 2016 al 26 de enero del 2018.*

d) *Los documentos en donde conste el registro de la hora de entrada y salida de los días laborados por el Contralor General, durante el periodo de septiembre de 2016 al 26 de enero del 2018 previo pago por la digitalización de la información; o bien, el documento de exención de registro expedido por la Junta General del **SUJETO OBLIGADO**, sin costo.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública así como para el caso de que los documentos referidos en el inciso a) actualicen la causal de reserva prevista en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Comité de Transparencia deberá de aprobar la clasificación de la información en su totalidad y hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley en cita, en el que funde y motive las razones de dicha clasificación, valorando la prueba de daño.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento respecto de la entrega de la información del inciso a) al c) es necesario que informe al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la digitalización, el costo, el o lugares, días y horario en que*

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tiene la posibilidad de efectuar el pago, y una vez realizado éste, procederá al escaneo de los documentos, para finalmente elaborar la versión pública de los mismos, con excepción de aquella información de la cual no procede el cobro, por tratarse de obligaciones de transparencia común.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución; así como, el Informe Justificado.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECORRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN

Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso
de revisión 00866/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAGO